



Juzgado de Instrucción Nº8
C./ Granadera Canaria nº 2
Las Palmas de Gran Canaria

Sección: N
Procedimiento: JUICIO DE FALTAS INMEDIATO
Nº procedimiento: 0000080/2007
NIG: 3501632220070007789

COPIA

Resolución: 000058/2007

SENTENCIA.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de Marzo de 2007.

VISTOS por Dña. María Victoria Rosell Aguilar, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria y su partido judicial, los Autos del Juicio de Faltas Inmediato nº 80/2007 sobre INJURIAS Y FALTA DE RESPETO A AGENTE DE LA AUTORIDAD, interviniendo como parte denunciante el Policía Portuario nº [REDACTED], y como parte denunciada D. [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], nacido en Las Palmas el 13 de septiembre de 1971, hijo de Agustín y de Andrea; y D Ernesto Vieira Morante en representación del Ministerio Fiscal, dicto la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente expediente, se convocó para la celebración del correspondiente Juicio Oral, que ha tenido lugar el 2.3.2007.

SEGUNDO Al acto del juicio comparecieron las partes, practicándose la prueba correspondiente, tras la cual el Ministerio Fiscal interesó la condena del acusado como autor de una falta de respeto a agente de la autoridad del art. 634 del Código Penal a la pena de diez días de multa con cuota diaria de seis euros y al abono de las costas.

Declarándose a continuación el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Sobre las 17.15 horas del 8 de Febrero de 2007, el acusado tras abonar una multa impuesta como propietario del vehículo 2153 CGF se dirigió al policía portuario nº [REDACTED] que se hallaba en el ejercicio legítimo de sus funciones con expresiones como "sin uniforme no seías tan chulo" y similares.

El acusado no estuvo privado de libertad por esta causa.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados evidencian la existencia de una falta de desobediencia leve a agente de la autoridad del artículo 634 del Código Penal, al concurrir los elementos típicos de las expresiones objetivamente ofensivas que lesionan el honor de la persona destinataria de las mismas, hallándose objetivamente en el ejercicio propio de las funciones de su cargo.

Tales hechos se consideran acreditados por las firmes y coincidentes declaraciones del denunciante, coherentes con lo manifestado desde la denuncia, sin que se aprecie motivo espurio alguno para acusar en falso a la persona denunciada, unido al propio reconocimiento del acusado de haber perdido los nervios en la situación concreta y admitiendo haber proferido alguna frase similar como que "sin uniforme no le faltaba al respeto". Estimando por todo ello suficientemente probados los hechos objeto de denuncia.

SEGUNDO.- De la referida falta debe responder como autor el denunciado D. [REDACTED], por su intervención directa en su ejecución, en virtud del artículo 28 del Código Penal.

TERCERO.- En virtud del art. 638 del CP, en la aplicación de las penas procederán los Tribunales a su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable. En este caso, atendidas tales circunstancias, se toma en consideración la entidad de las expresiones en cuanto a la antijuricidad material de la conducta, y las circunstancias de los hechos, al estar el denunciado molesto por la sanción, por lo cual procede imponer la pena mínima de diez días de multa, conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en el art.50 del CP, y atendiendo a la situación económica de la persona denunciada, no constando en las actuaciones sus recursos económicos, pero sí la propiedad del vehículo sancionado, procede imponer la cuota diaria de 6 euros, atendiendo a la escala de proporcionalidad ínsita en dicho artículo con respecto a las posibles situaciones económicas de todo acusado y al principio "in dubio pro reo".

QUINTO.- En virtud del art. 116 del CP, toda persona responsable criminalmente de una falta lo es también civilmente, si del hecho derivaren





daños o perjuicios. En el presente supuesto, dada la renuncia del propio perjudicado, y siendo cuestión civil sometida al poder dispositivo de las apertes, no procede realizar pronunciamiento resarcitorio alguno.

SEXTO. En virtud del art. 123 del CP, las costas se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los culpables de las faltas, por lo que procede la condena al acusado al abono de las costas procesales que se hubieran causado en esta instancia, limitadas conforme a las propias de un juicio de faltas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey:

FALLO

CONDENANDO al acusado D. [REDACTED] como autora de una falta de desobediencia leve a agente de la autoridad del art. 634 del Código Penal, a la pena de diez días de multa con cuota diaria de 6 euros (60 euros), así como al abono de las costas procesales.

La pena de multa habrá de hacerse efectiva en el plazo de quince días a partir del requerimiento, y en caso de impago subsidiariamente se aplicará un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación en CINCO DÍAS ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- Dada, leida y publicada ha sido la anterior sentencia por la Itma. Magistrada-Juez que la suscribe en el dia de la fecha, celebrando Audiencia Pública, doy fè.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

